



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIIVL CONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53- 001-2019-00338-00
Demandante:	JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO
Demandado:	GERMAN GUSTAVO RUIZ

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demanda **GERMAN GUSTAVO RUIZ**, en el que solicita la práctica de nuevas pruebas.

Al respecto y una vez analizada la misma, este Despacho debe indicarle al memorialista que el ordenamiento jurídico procesal contempla el principio de necesidad de la prueba con el fin de garantizar no sólo la justicia del fallo sino la imparcialidad del Juzgador frente al caso concreto, las pruebas dentro del proceso están encaminadas a determinar los hechos alegados por las partes, siendo estas las premisas del fallo que se profiera, pues éste debe versar sobre lo alegado y probado en el proceso, ese es el fin último de la prueba.

Ahora bien, las partes cuentan con precisas oportunidades bien sea para allegar las pruebas o solicitar el decreto de las que estimen conducentes, pertinentes y útiles, so pena que precluida tal oportunidad no puede haber un ejercicio posterior válido para ese mismo fin probatorio, salvo eventos excepcionales previstos por la misma ley; igualmente, en comunión con lo estipulado en los artículos 42 y 169 del Código General del Proceso, el Despacho está facultado para decretar pruebas de oficio cuando las considere útiles para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Eso explica por qué toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 Código General del Proceso).

De opuesto modo, cuando la solicitud es extemporánea o por fuera de las precisas oportunidades que brinda la ley de enjuiciamiento civil, la negativa a su decreto o su práctica, no es más que una materialización de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el fallador como supremo director del proceso, entre las que se encuentra el rechazo de la solicitud que implique dilación manifiesta, ya que en la presente actuación se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Contrastado lo anterior con el caso bajo estudio, nos encontramos frente a una prueba que la parte demandada no solicitó de forma oportuna, soslayando los principios de preclusión y eventualidad que gobiernan nuestro derecho procesal.

En lo que sí le asiste razón al mandatario judicial, es que cuando se expidió el auto, por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago -noviembre 27 de 2019.Folio 13 C.1-, se omitió por un lapsus calami, dar cuenta a la Administración de Impuestos de la existencia del título valor, báculo del recaudo ejecutivo. Por tal razón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se dispondrá la remisión de dicha información de acuerdo a los valores ejecutivos librados en el aludido proveído.

De otra parte, atendiendo el sinnúmero de acciones constitucionales que deben resolverse por esta Unidad Judicial, dentro del perentorio término previsto en el Decreto 2591 de 1991, es la razón por la cual, se aplazará la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 443 del C.G.P., en armonía con lo

preceptuado en el artículo 373 in fine y, así, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas solicitada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándosele sobre la existencia del título valor, insertándose los valores ejecutivos librados en el auto interlocutorio de 27 del mes de noviembre del año 2019. Por secretaría, confecciónese el oficio de rigor. Déjese constancia.

TERCERO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 373 ibidem, por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el día 19 del mes de julio del año 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 373 ibidem.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan los actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles que procedan a conectarse con diez minutos de antelación a la iniciación de la audiencia.

SEXTO: La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, se remita el link de acceso al expediente, con la debida antelación e, igualmente, el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **02 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00020-00
Demandante:	LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ
Demandados:	CAFESALUD S.A EPS EN LIQUIDACION Y LA SOCIEDAD OFTALMOLOGICA Y CIRUGÍA PLÁSTICA CÚCUTA
Llamado Garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, quien sustituye el poder otorgado para actuar en el presente asunto, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

RECONÓZCASE personería al doctor **ANDRES FELIPE VERJEL GUECHÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.467.209 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 321.167 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del doctor **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **02 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretario,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00036-00
Demandante:	HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL
Demandado:	ADRIAN OMAR CUELLAR LARA

Mediante providencia del veinte (20) de abril de 2023, se libró mandamiento ejecutivo contra **ADRIAN OMAR CUELLAR LARA**, quien fue debidamente notificado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme obra en el expediente virtual, al demandado le corrieron los términos de Ley, no ejerció su derecho de defensa ni aportó escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, lo que implica seguir adelante la ejecución si del estudio del título se deriva que presta mérito ejecutivo.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro un pagaré sin número, el cual contiene una obligación **CLARA**, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y el acreedor; **EXPRESA**, porque se encuentra representada por una suma de dinero líquida a pagar y es **EXIGIBLE**, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y demandada, amén de los presupuesto procesales en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme literal c; numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de seis millones seiscientos mil pesos M/cte (**\$6.600.000,00**), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **(02) DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ